



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Decisión: Negada

Jairo José Castillo Tovar

Tentativa de Homicidio

Radicado interno No. 2013-00388-00 (radicado de origen No. 1999-1146-00)

Rituada: Ley 600 de 2000.

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado, señor **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.550.524 expedida en El Carmen de Bolívar, Bolívar, lo condenó el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones del Conocimiento de El Carmen de Bolívar, mediante sentencia fechada mayo, 8 de 2003, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN GRADO TENTADO, tipificado en el art. 332 del C. P., A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto calendado julio, 29 de 2019, el despacho concedió solicitud del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, declarando que en la fecha de la providencia había cumplido CIENTO DOS (102) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS como tiempo efectivo de la pena, equivalentes al tiempo por actividad de trabajo y tiempo físico.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud, según lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 29 de julio de 2019, al día de hoy (13 de abril de 2021) transcurrieron VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de ciento veintitrés (123) meses tres puntos cinco (3.5) días de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se señaló en aparte anterior, mediante auto interlocutorio de julio 29 de 2019, el despacho concedió solicitud del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su

Libertad condicional

Negada

JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR

Tentativa de Homicidio

Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)

Rituada: Ley 600

lugar de residencia, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por el cometida, vemos que en la sentencia se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y de las pruebas compiladas dentro del proceso.

En cuanto a la pena a imponer, tenemos que tener en cuenta que el delito a sancionar solo alcanzó el grado tentado, razón por la cual se debe imponer una pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Debe hacerse énfasis que en la sentencia no hizo referencia el juez del conocimiento a la modalidad específica de la conducta punible cometida, ponderación del aporte o dominio del hecho y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que mantiene un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que alcanzo su completa resocialización o fase de confianza.

Igualmente se estableció que este ciudadano tiene redimido más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, amén de buen comportamiento en su domicilio o morada e igualmente que no hubo necesidad del pago de perjuicios, teniendo en cuenta que en la sentencia no le condenaron al pago de perjuicio alguno, en atención a que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

En esta solicitud, el togado manifiesta que se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, por esta razón, se estudia la declaración jurada rendida por la señora SAILETH MARGARITA CORREA ATENCIA ante la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre, quien señala que hace aproximadamente once (11) años, conoce de vista, trato y comunicación al señor JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.524, informa que su amigo reside con su familia en la vivienda familiar ubicada en el Barrio La Primavera de esta ciudad, en la carrera 6 No. 21 A-03, junto con su hermana LUZ MARY CASTILLO TOVAR y demás familiares.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora ANA MILENA ARROYO TAMARA quien indica conocer hace más de diez (10) años, de vista y trato al hoy PPL y por ese conocimiento que tiene le consta que el señor JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.524, reside con su familia en la vivienda familiar ubicada en el Barrio La Primavera en la carrera 6 Nro. 21 A-03 de esta ciudad, junto con su hermana LUZ MARY CASTILLO TOVAR y demás familiares, así mismo, indica que es una persona seria, de buenas costumbres, servicial y trabajadora.

Se observa que las dos (2) declaraciones juramentadas que hacen parte del expediente, solo acreditan el arraigo social, toda vez que se necesita la declaración de un familiar que tenga su arraigo en la dirección del domicilio donde está la PPL cumpliendo su pena.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito subjetivo que consagra el art. 64 del C.P., se le negará al señor JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR, el subrogado penal de la libertad condicional. Previendo al apoderado que es menester demostrar el aspecto familiar de este ítem exigido por la ley sustantiva y procesal penal para estudiar la procedencia de su petición.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Libertad condicional
Negada
JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR
Tentativa de Homicidio
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)
Rituada: Ley 600

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha un total de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez